

**Re: Respuesta automática: RECURSO REPOSICION AUTO DE FECHA 05 DE MARZO DE 2024**

Andres Diaz &lt;andresdiaz755@gmail.com&gt;

Vie 08/03/2024 17:00

Para: Juzgado 01 Laboral Pequeñas Causas - Sucre - Sincelejo &lt;j01mpalpqlabsincelejo@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Téngase por presentado el recurso el día de hoy

Andrés Díaz Herazo

Abogado

El El vie, 8 mar 2024 a la(s) 4:58 p. m., Juzgado 01 Laboral Pequeñas Causas - Sucre - Sincelejo <[j01mpalpqlabsincelejo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mpalpqlabsincelejo@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

Señor Abogado Litigante:

En el marco de la implementación del SISTEMA INTEGRADO ÚNICO DE GESTIÓN JUDICIAL - SIUGJ, es necesario que se encuentre registrado en el sistema con USUARIO y CONTRASEÑA, para que pueda acceder al expediente, revisar su contenido y hacer impulsos procesales.

Si al momento de radicar la demanda no se registró, o su proceso inició con aplicativo TYBA, deberá registrarse a través del link: <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>

Una vez registrado, deberá solicitar al despacho de conocimiento, acceso al expediente para poder ver su contenido, las actuaciones y realizar por cuenta propia la incorporación de memoriales digitales y/o electrónicos.

Si presenta algún inconveniente con el registro o funciones del SIUGJ, o tiene dudas, puede acercarse a las instalaciones del complejo judicial en el edificio Las Marías, Piso 04, Sala de audiencias 24, en donde se encuentran ubicados los jóvenes de apoyo SIUGJ, o comunicarse con el asignado a este juzgado, Luis Gómez al número celular 3146117933.

Atentamente,

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**SEÑOR**

**JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SINCELEJO – SUCRE.  
E. S. D.**

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION

**DEMANDANTE:** DINA LUZ PEREZ BARRETO

**DEMANDADO:** CLINICA PEDIATRICA NIÑO JESUS S.A.S

**RADICADO:** 70-001-41-05-001-2023-00208-00

**ANDRES FELIPE DIAZ HERAZO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Sincelejo, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **DINA LUZ PEREZ BARRETO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 64.698.441, muy comedidamente, interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 05 de marzo de 2024:

#### **PRETENSIONES**

1. Revocar el auto de fecha 05 de marzo de 2024 y en su lugar conceder las cautelas solicitadas, lo que incluye recursos girados por la ADRES.
2. En caso de no revocar la providencia fundamente las razones por las cuales se aparta del precedente que se le ha puesto de presente y que le es vinculante.

#### **SUSTENTACION**

Por escrito antecedente se solicitó:

1. *El embargo y retención de los dineros que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) le gire mensualmente a CLINICA PEDIATRICA NIÑO JESUS S.A.S, identificada con NIT No. 900.164.946-0, que correspondan a la prestación y proveeduría de servicios y tecnologías en salud o a cualquier otro concepto, **exceptuando aquellos recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema.***

2. *El embargo y retención de los dineros que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) le gire mensualmente a CLINICA PEDIATRICA NIÑO JESUS S.A.S, identificada con NIT No. 900.164.946-0, que correspondan al Sistema general de seguridad social en salud o al sistema general de participaciones o a la prestación, **exceptuando aquellos recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema.***
3. *El embargo y retención de los dineros que ingresen por concepto del desarrollo diario del objeto social y de los ingresos brutos de CLINICA PEDIATRICA NIÑO JESUS S.A.S, identificada con NIT No. 900.164.946-0, para lo cual se establecerán las medidas del caso, como lo establece la ley.*

**Por auto en mención se ha negado el pedimento anterior basándose en la inembargabilidad de los recursos que provienen de la ADRES y con ello se desconoce el precedente de los órganos de cierre y de sus superiores jerárquicos.**

Sea lo primero indicar que debe partirse de la diferenciación de los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema recaudados en primera medida por las EPS-s y los operadores PILA encargados de los recaudos de cotizaciones y demás ingresos del SGSSS, pero que luego son transferidos a la nación para hacer unidad de caja bien sea en hacienda pública o en la ADRES.

Estos recursos de manera posterior son girados a las distintas IPS como es el caso de la ejecutada, en forma de pago por los servicios de salud ya prestados, por lo que no pueden confundirse los recaudos manejados en cuentas maestras con los pagos que la ADRES genera a sus prestadores de salud, los cuales ya han cumplido con su finalidad legal y constitucional y no pueden ser objeto de protección de inembargabilidad, pues se estaría aplicando de manera incorrecta la protección incoada y negando el recaudo de un crédito con prelación legal y que constituye una excepción a la regla general de inembargabilidad

**En cuanto embargabilidad de recursos del SGSS, extraídos del auto de fecha Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020), proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO dentro del radicado 2019-00033-00, el cual**

**recoge la postura del Tribunal Superior de Sincelejo y de la Corte Suprema de Justicia:**

*“Ahora bien, la inembargabilidad de los recursos del sistema general de seguridad social en salud no es absoluta, desde tiempo atrás la jurisprudencia ha estableció algunas excepciones a ello.*

*La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sendas sentencias proferidas en el año 2019 ha sido enfática en indicar que se encuentre vigente tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos que provengan del Sistema General de Participación y destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, esto es, que es procedente el decreto de cautelas sobre dichos rubros cuando quiera que: **(i) se pretendan satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral , (ii) pago de obligaciones establecidas en sentencias judiciales , (iii) o el cumplimiento de obligaciones que se originen en títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, siempre que éstos tengan “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable, y saneamiento básico)...”***

*Así en la sentencia STC1503-2019 del 13 de febrero de 2019, dispuso que:*

*“Así queda claro, conforme a la jurisprudencia antes citada, que si bien los dineros y bienes del Presupuesto General de la Nación, por regla general gozan de inembargabilidad, lo cierto es que **i) cuando se pretenda el pago de obligaciones de carácter laboral, ii) se haga exigible por vía judicial créditos contenidos en sentencias emitidas en contra del Estado o, iii) se persiga el cobro ejecutivo de sumas contenidas en documentos claros, expesos y exigibles, se materializan las excepciones a tal prerrogativa, y por tanto, se abre paso a la retención cautelar de tales rubros.”***

*Seguidamente, en la sentencia **STC3247-2019 del 14 de marzo de 2019**, al conocer de la acción de tutela interpuesta por Resonancia e Imágenes Santamaría S.A. contra este Juzgado y la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo, el Alto Tribunal fue enfático en indicar que:*

*“A la luz de las anteriores elucubraciones, es clara la vía de hecho contenida en la providencia cuestionada, por cuanto el Tribunal estimó como única excepción al principio de inembargabilidad de los dineros con destinación específica o derivados del SGP, los dirigidos al pago de acreencias laborales, omitiendo la exclusión referente a la posibilidad de sufragar obligaciones a cargo del Estado, consignadas en sentencias y títulos ejecutivos, cuando éstos tienen “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”.*

*Bajo el mismo derrotero y acatando la orden dada por el Alto Tribunal en la mentada sentencia, **la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo, a través de Auto***

**CES 2019 del 28 de mayo de 2019, dentro del radicado  
2017-00182-01, modifíco su posición y precisó:**

*“Bajo este derrotero, es más que evidente que para las altas Colegiaturas siguen vigentes todas las excepciones a la regla de inembargabilidad, por lo que aprovecha la Sala para modular el criterio que venía registrando en autos precedentes respecto al tema, y en su lugar acoger los citados pronunciamientos, estando a tono con la jurisprudencia nacional.”*

En este orden de ideas los jueces deben atenerse a este criterio en casos similares como el que nos ocupa, en donde claramente estamos frente a dos de las mencionadas excepciones al principio de inembargabilidad, esto es una sentencia y un crédito laboral, por lo que al momento de decretar la respectiva medida deberá indicarse el fundamento legal para su procedencia a fin de evitar dilaciones por parte de sus destinatarios, conforme lo prescribe el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Así mismo téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 594 numeral 3 del CGP es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje, esto sin tener en cuenta que se traten de recursos inembargables o no, lo cual no puede restringirse a que sean recursos que no provengan de la ADRES teniendo en cuenta que los dineros que maneja la IPS ejecutada provienen solo del sistema de salud, luego es absurdo que se coarte la medida en un punto tan vital, pues esta destinada a su fracaso.

Del señor (a) Juez, con el acostumbrado respeto,

**ANDRES**

**FELIPE DIAZ HERAZO**

C.C. No. 1.100.336.874.

T. P. No. 284.026 del C. S. de la Judicatura.